



**CATEDRÁTICO:**

LIC. MARTHA LAURA UGALDE PEREZ

**PRESENTA:**

SUSANA PEREZ MENDEZ

**MATERIA:**

BIENES Y SUCESIONES

**3º CUATRIMESTRE**

**TRABAJO:**

INVESTIGACION.

**FECHA:**

09 DE MAYO 2020

PICHUCALCO, CHIAPAS.

## DERECHOS REALES

Derecho que tiene una persona sobre una cosa en virtud de una determinada relación jurídica. Los derechos reales se caracterizan por dos notas fundamentales: el carácter inmediato del poder que otorgan a su titular sobre la cosa, y la oponibilidad erga omnes o facultad de ejercitarlo imite a todos. La Ley Hipotecaria enumera sin carácter exhaustivo, pues pueden crearse otras modalidades, los siguientes tipo de derechos reales: usufructo, hipoteca, habitación, enfiteusis, censos y servidumbres. Suelen clasificarse en derechos reales definitivos, como la propiedad, y derechos reales limitados o iura in re aliena.

El concepto de derecho real es de suma trascendencia en el ámbito hipotecario puesto que en el Registro, salvo en casos excepcionales, sólo se pueden ser admitidos a inscripción los derechos reales, siendo eliminados de la misma todos aquellos llamados personales u obligaciones. La dificultad del concepto hace más trascendente las facultades calificadoras de Registrador, puesto que nuestro sistema no es el de derechos reales expresamente determinados por la Ley, sino que parece aceptar el criterio del numerus apertus.

Para llegar a un concepto de derecho real se han utilizado infinidad de teorías, de las que la primitiva o clásica fue defendida por RUGGIERO, el cual considera que el derecho real supone siempre una relación inmediata entre la persona y la cosa o lo que es lo mismo una potestad directa sobre la cosa sin necesidad de intervención de persona alguna. De este concepto clásico se derivó el carácter fundamental del derecho real, es decir, el de la inmediatividad; pero habiéndose observado que determinados derechos reales, como el de la hipoteca, carecían de este carácter se intentó por la doctrina sustituir el mismo por el de la inherencia (tesis de GIORGIANNI). Frente a esta concepción clásica surgió la personalidad u obligacionista, que vio en el derecho real no una relación de persona a cosa, sino que al no poder admitirse en todo derecho más que dos personas, el sujeto activo y el pasivo, o lo que es lo mismo, una relación de derecho entre personas, el derecho real se contempla desde el punto de vista negativo, como de abstención u obligación pasiva, que impone a todo el mundo el deber de respetarle y que genera el carácter de absoluto o derecho que puede imponerse frente a todos. Al lado de estas dos concepciones surgieron las tesis pluralistas, que intentan llegar a una armonización entre lo obligacional y lo real a través de concepciones como la del ius ad rem y el ius in re y las obligaciones in faciendo, que complican excesivamente la distinción apuntada y oscurecen las primitivas concepciones. Doctrinas eclécticas han

intentado llegar a una conclusión sobre el concepto de derecho real, atribuyéndole los caracteres de ser una relación de sujeto con la cosa y de una obligación de contenido negativo que tienen los extraños al derecho de no invadir aquella relación directa entre sujeto y cosa. De otra parte han intentado otras doctrinas utilizar términos como lo estático y lo dinámico, que en el fondo no llegan más que a suministrar puntos de vista de carácter útil para llegar a una definitiva concepción del derecho real, que por ahora no se ha logrado precisar.

**Derechos reales:** sujeto activo- sujeto pasivo.

**Derechos personales:** sujeto acreedor- deudor.

DERECHOS REALES	DERECHOS PERSONALES
<p>Poder que se forma directa o indirecta sobre un bien. Oponible a terceros. Elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia del poder jurídico</li> <li>• Forma de ejercer el poder entre el titular y la cosa</li> <li>• Naturaleza económica del poder jurídico</li> </ul> <p>Tiene por objeto un bien (relacion directa) Son creadas por la ley. Se extinguen con la perdida de las cosas. Se clasifican en principales o de goce, de garantía. <b>Ejemplo:</b> La propiedad El usufructo El uso La habitación Servidumbre Hipoteca</p>	<p>Relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una presentación. Elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Relación jurídica entre sujetos acreedor y deudor.</li> <li>• Facultad a favor de acreedor para exigir cierta conducta al deudor.</li> <li>• Presentación o abstención de carácter patrimonial o moral.</li> </ul> <p>Facultad de obtener o exigir. Su objeto es una presentación. Hay obligado determinado. No se extinguen. <b>Ejemplo:</b> Contratos Cuasicontratos Delitos</p>

**Tesis dualista:** Manifiesta que existe una sustancial diferencia entre los derechos personales y los reales cuyo principal exponente es Demolombe quien afirma que es difícil dar un concepto de derecho real sin oponerlo al derecho personal.

**Doctrinas monistas:** El monismo en la filosofía, es una doctrina que la realidad última es totalmente de una sustancia. El monismo se opone así a ambos dualismo y el pluralismo. Tres tipos básicos de monismo se reconocen: el monismo materialista, monismo idealista y la teoría de la mente-materia. De acuerdo con la primera doctrina, todo en el universo, incluyendo los fenómenos mentales, se reduce a la categoría uno de la materia. En la segunda doctrina, la materia se considera como una forma de manifestación de la mente, y en la tercera doctrina, la materia y la mente se consideran sólo los aspectos de cada uno. Aunque la fecha filosofías monistas de la antigua Grecia, el término monismo es relativamente reciente. Fue utilizado por primera vez por el 18 del siglo el filósofo alemán Christian von Wolff para designar los tipos de pensamiento filosófico en el que se hizo el intento de eliminar la dicotomía entre cuerpo y mente.

Aunque no se conoce con el término, el día 17 del siglo filósofo holandés Baruch Spinoza fue uno de los monistas más influyentes. Él enseñó que los materiales y fenómenos espirituales son atributos de una sustancia subyacente. Su doctrina firmemente prevé la teoría de la mente-materia.

**Doctrinas ecléticas:** se emplea para calificar a aquel o aquello vinculado al eclecticismo. Este concepto, por su parte, alude a la tendencia o la actitud que implica tomar una posición intermedia entre distintas ideas o posturas. El eclecticismo también refiere a lo que combina elementos de diferentes estilos.

En el terreno específico de la filosofía, los ecléticos son quienes buscan la conciliación entre doctrinas de múltiples sistemas, rescatando aquellas que les resultan más verosímiles o acertadas. El eclecticismo filosófico surgió en la Antigua Grecia a partir de la selección de concepciones de varias escuelas, armonizándolas de manera coherente. Los pensadores ecléticos, por lo tanto, no se ataban a un paradigma, sino que recurrían a diversas teorías para profundizar su comprensión o reflexión sobre un determinado tema. En este marco, solían sintetizar los pensamientos de distintas corrientes.

El eclecticismo además aparece en el ámbito del arte. En este caso, lo eclético se asocia a una concurrencia de estilos e influencias que se combinan entre sí. La arquitectura eclética, en este marco, alcanzó una importante repercusión entre finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX.

Fuentes: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derechos-reales/derechos-reales.htm>

<https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-autonoma-de-la-ciudad-de-mexico/bienes-y-sucesiones/ejercicios-bligatorios/comparacion-entre-el-derecho-real-y-el-personal/3923933/view>

<https://leyderecho.org/teoria-dualista/>

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/monismo/monismo.htm>  
(<https://definicion.de/electico/>)